



## **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha considerado el **Proyecto de Ley N° 46373 CD – FSP – CUIDAD FUTURA**, autoría del diputado DEL FRADE, por el cual se establecen las zonas de reparación ambiental de ecosistemas afectados por incendios en el territorio provincial; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el **Proyecto de Ley N° 46476 CD – DB**, autoría de la diputada BALAGUÉ, firmantes: BALAGUÉ – ULIELDIN – AIMAR – PERALTA – PINOTTI – BELLATTI – MAHMUD – LENCI – GARIBAY – GARCIA ALONSO – CORGNIALI – CATTALINI – BLANCO, por el cual se establece por objeto la preservación, conservación, protección y reparación del daño ambiental producido a la diversidad biológica, flora, fauna, paisajes y demás componentes constitutivos de los ecosistemas que hayan sido afectados por incendios en todo el territorio provincial mediante la declaración como zonas de reparación ambiental; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ZONAS DE REPARACIÓN AMBIENTAL DE  
ECOSISTEMAS AFECTADOS POR INCENDIOS**



**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente ley tiene por objeto la preservación, conservación, protección, y reparación del daño ambiental producido a la diversidad biológica, flora, fauna, paisajes y demás componentes constitutivos de los ecosistemas que hayan sido afectados por incendios en todo el territorio provincial mediante la declaración como "Zonas de reparación ambiental".

**ARTÍCULO 2 - Objetivos.** Son objetivos de la presente ley:

- a) garantizar la preservación, conservación, protección, mitigación, remediación y restauración de los bienes comunes ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades humanas;
- b) promover el cuidado integral y de la calidad de vida de las poblaciones, tanto de las generaciones presentes y futuras, con carácter prioritario;
- c) promover el uso racional, sustentable y con sentido social de los bienes comunes naturales;
- d) preservar el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- e) restaurar y asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- f) prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades humanas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- g) organizar, administrar, documentar e integrar la información ambiental para la reparación y el libre acceso de la población a la misma; y,



h) establecer procedimientos adecuados para la prevención de los riesgos ambientales y para la reparación por las actividades humanas de los daños causados por incendios.

**ARTÍCULO 3 - Orden público.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y operativas, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación vigente sobre materia ambiental, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en la misma.

**ARTÍCULO 4 - Definiciones.** A los fines de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**a) ecosistemas:** es el conjunto de elementos que interaccionan entre sí, medio físico, seres vivos y estas interacciones se desarrollan en áreas geográficas con límites físicos y biológicos bien definidos que se caracterizan por contar con similares condiciones climáticas, de suelo, hidrológicas, florísticas y faunísticas. Están integrados por las regiones del chaco húmedo y semiárido, bajos submeridionales, cuña boscosa, espinal, pampa húmeda, delta e islas del Paraná;

**b) daño ambiental:** es toda alteración relevante a causa de incendios que modifique negativamente el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas, sus bienes comunes naturales, o valores colectivos mediante hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, hayan causado daño ambiental de incidencia colectiva en los términos de la ley nacional 25675 - Ley General de Ambiente;

**c) zonas de reparación ambiental:** son aquellas zonas geográficas que hayan sufrido daño ambiental y requieren especial atención y cuidado en el tratamiento para cumplir los objetivos de preservación, conservación y



protección de sus ecosistemas mediante la estrategia de reparación. La reparación del daño ambiental contempla distintos niveles:

1) mitigación: son todas aquellas acciones inmediatas que se toman para evitar un daño mayor;

2) remediación: son todas aquellas acciones necesarias para llevar a cabo la limpieza de cualquier contaminante, incluyendo las tareas de evaluación preliminar, investigación del sitio, determinación del alcance del problema, estudio de factibilidad y acciones correctivas; y,

3) restauración: son todas aquellas acciones que restablecen condiciones para la evolución de procesos naturales, devolviendo sus funciones biológicas, una vez que se haya limpiado el suelo en caso de ser necesario.

**ARTÍCULO 5 - Declaración de Zonas de Reparación Ambiental.**

Declárase de pleno derecho "Zonas de Reparación Ambiental" a los ecosistemas que hayan sufrido daño por incendios durante los últimos cinco (5) años y se haya producido alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos en los términos de la ley nacional 25675 - Ley General del Ambiente.

**ARTÍCULO 6 - Prohibiciones.**

Establécese que en las Zonas de Reparación Ambiental quedan inmediatamente prohibidas las modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad a los incendios, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos conforme ley nacional 26331 - Ley Nacional de Bosques Nativos - y ley provincial 13372 - Mapa de Ordenamiento de Bosques Nativos. Asimismo, se suspende, interrumpe e impide todo tipo de loteo para emprendimiento inmobiliario, desarrollo urbano, actividad agrícola, ganadera, porcina y toda actividad incompatible



con la regeneración de la cubierta vegetal conforme los plazos de entre 30 y 60 años para evitar prácticas especulativas y emprendimientos inmobiliarios en idénticos términos que la ley nacional 27604, modificatoria de la ley nacional 26815 - Ley de Manejo del Fuego.

**ARTÍCULO 7 - Registro de zonas de reparación ambiental.** Créase el "Registro de Zonas de Reparación Ambiental" para el monitoreo, control e implementación de un plan integral de reparación de sus ecosistemas. Sus funciones son:

a) organizar, administrar y georeferenciar una base de datos unificada y actualizada de las diferentes zonas de reparación ambiental en los términos de la presente ley;

b) sistematizar y documentar la información general y específica con criterios que permitan:

1) ubicar, identificar y caracterizar las zonas geográficas dañadas;

2) identificar las funciones ecosistémicas;

3) identificar y caracterizar las actividades productivas que en ellos se realizan; y,

4) disponer indicadores para el monitoreo y control de cada zona.

c) referenciar Municipalidades y Comunas, Universidades Públicas, entidades productivas, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, personas físicas o jurídicas vinculadas a la promoción socioambiental que contribuyan con información y documentación.



**ARTÍCULO 8 - Información y publicidad.** Publicar, mantener y actualizar en el sitio oficial y otros medios digitales y gráficos, toda la información del estado de situación de las "Zonas de Reparación Ambiental" y el plan integral que se desarrolle mediante los proyectos o actividades que se realicen con tal fin.

**ARTÍCULO 9 - Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático; o el organismo que lo reemplace.

**ARTÍCULO 10 - Medidas excepcionales.** La Autoridad de Aplicación ante la amenaza cierta y acreditada de incendios o hechos efectivamente sucedidos, dispone de facultades para implementar medidas excepcionales las que pueden resultar acumulativas y no excluyentes respecto de las prohibiciones del artículo 6, siendo las siguientes:

- a) clausura temporaria o permanente, total o parcial de las actividades, procesos, o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud de la población, como también a su flora y fauna;
- b) sancionar con multas cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) y veinticinco mil (25000) litros de gasoil al momento de hacer efectivo su importe. Este importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, concurren circunstancias agravantes;
- c) inhabilitar en forma temporaria o definitiva a los establecimientos, empresas y profesionales responsables en la alteración o degradación de los ecosistemas.



**ARTÍCULO 11 - Implementación de medidas excepcionales.** Las medidas excepcionales podrán implementarse de oficio con la sola acreditación de los hechos sucedidos o mediante resolución por parte de la Autoridad de Aplicación, en virtud de la denuncia efectuada por toda persona mayor de edad o grupo de personas que anoticien la amenaza cierta y acreditada o hechos sucedidos de incendios y se consideren afectados algunos de los derechos ambientales tutelados.

**ARTÍCULO 12 - Razonabilidad en aplicación de las medidas excepcionales y sanciones.** La reglamentación, a los fines de determinar la implementación de las medidas excepcionales, tipos y graduación de las sanciones, debe considerar la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionado, la condición económica del infractor; su capacidad de enmendar el daño y su calidad de reincidente. Se considera reincidente al que, dentro del término de dos (2) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otro incumplimiento similar.

**ARTÍCULO 13 - Destino de los fondos.** Los fondos percibidos en concepto de las multas que se establezcan mediante la resolución de la Autoridad de Aplicación deben ser utilizados para cumplir con la reparación del daño a la Zona de Reparación Ambiental declarada.

**ARTÍCULO 14 - Responsabilidad estatal.** Es responsabilidad del Estado provincial, mediante la Autoridad de Aplicación, elevar informe circunstanciado y adjuntar toda la documentación colectada al Ministerio Público de la Acusación de todo hecho o acto que haya tomado conocimiento a fin de que el mismo identifique si existe tipicidad penal para habilitar la investigación penal preparatoria en materia ambiental. Asimismo, es obligación llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el resarcimiento del daño ambiental ocasionado contra aquellos infractores que hayan contaminado y quienes deberán asumir los costos de sus acciones,



teniendo debidamente en cuenta el interés público en consonancia con el principio "quien contamina paga".

**ARTÍCULO 15 - Plan integral de reparación ambiental.** La Autoridad de Aplicación con el objeto de desarrollar el Plan Integral de Reparación de los Ecosistemas, deberá establecer una organización comprensiva de los aspectos de su conducción, de sus servicios técnicos, científicos, de monitoreo, control y seguridad para cada Zona de Reparación Ambiental constituida como tal, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales.

**ARTÍCULO 16 - Organización del plan integral.** Para la organización del Plan Integral de las Zonas de Reparación Ambiental, se consideran:

- a) las acciones necesarias comprensivas de la mitigación, remediación y restauración que favorezcan la protección frente a modificaciones nocivas o influencias externas que las han alterado según las necesidades de cada caso;
- b) la evaluación de las zonas deben basarse en una investigación científica, principalmente ecológica, continua y actualizada de las zonas dañadas;
- c) la investigación, planificación y ejecución de las zonas deben estar a cargo de personal idóneo en acuerdo con las universidades públicas y participación especial de las comunidades que habiten esos espacios, y también de organizaciones e instituciones de promoción y protección socioambiental; y,
- d) el plan deberá comprender el análisis de los componentes naturales y sus aspectos culturales, históricos y sociales y la identificación de las actividades de producción de la zona.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 17 - Junta Provincial de Protección de la Biodiversidad.** Se constituye una Junta Provincial de Protección de la Biodiversidad con la participación de organizaciones ambientalistas a los fines de socializar la información con las agencias estatales, por un lado y, por otro, controlar, desde la ciudadanía, las medidas que se tomen en cualquier lugar de la provincia.

**ARTÍCULO 18 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de comisión, 27 de Julio 2022.**

**FIRMANTES: HYNES – MAHMUD – PERALTA – DEL FRADE –  
BRUERA.-**